

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 199



Edición  
en lengua española

### Legislación

56° año  
24 de julio de 2013

Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 701/2013 de la Comisión, de 11 de julio de 2013, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [East Kent Goldings (DOP)]** ..... 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 702/2013 de la Comisión, de 22 de julio de 2013, por el que se establecen medidas transitorias de aplicación del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a la acreditación de los laboratorios oficiales que efectúan los ensayos oficiales de *Trichinella* y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1162/2009 de la Comisión <sup>(1)</sup>** ..... 3
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 703/2013 de la Comisión, de 23 de julio de 2013, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 5

##### Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Decisión 2010/18/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los revestimientos de madera para (DO L 8 de 13.1.2010)** ..... 7

**Aviso a los lectores — Reglamento (UE) n° 216/2013 del Consejo, de 7 de marzo de 2013, sobre la publicación electrónica del *Diario Oficial de la Unión Europea* (véase página tres de cubierta)**

Precio: 3 EUR

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.



## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 701/2013 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 2013

por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [East Kent Goldings (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1151/2012 deroga y sustituye el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(2)</sup>.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la

denominación «East Kent Goldings» presentada por el Reino Unido ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(3)</sup>.

- (3) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2013.

Por la Comisión,  
en nombre del Presidente

Dacian CIOLOȘ  
Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO C 285 de 21.9.2012, p. 14.

## ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

**Clase 1.8. Otros productos del anexo I del Tratado (especias, etc.)**

REINO UNIDO

East Kent Goldings (DOP).

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 702/2013 DE LA COMISIÓN**

**de 22 de julio de 2013**

**por el que se establecen medidas transitorias de aplicación del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a la acreditación de los laboratorios oficiales que efectúan los ensayos oficiales de *Trichinella* y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1162/2009 de la Comisión**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 63, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 882/2004 introduce cambios significativos en las normas y los procedimientos de los controles oficiales. Es aplicable desde el 1 de enero de 2006. Sin embargo, la aplicación de algunas de las normas y procedimientos establecidos en el mismo con efecto inmediato a partir de la fecha mencionada habría planteado dificultades prácticas en determinados casos.
- (2) El Reglamento (CE) n° 882/2004 exige que los laboratorios que realicen análisis de las muestras tomadas en los controles oficiales estén debidamente acreditados según determinadas normas europeas citadas en dicho Reglamento. Sin embargo, en el Reglamento (CE) n° 1162/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establecen disposiciones transitorias para la aplicación de los Reglamentos (CE) n° 853/2004, (CE) n° 854/2004 y (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, se establecen determinadas medidas transitorias, entre las que se encuentra una excepción que exime temporalmente a los laboratorios de la citada obligación, a fin de facilitar la transición a la plena aplicación de las nuevas normas y procedimientos. El Reglamento (CE) n° 1162/2009 es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2013.
- (3) El Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, de 28 de julio de 2009, sobre la experiencia adquirida con la aplicación de los Reglamentos (CE) n° 852/2004, (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativos a la higiene <sup>(3)</sup> (en lo sucesivo, «el informe»), «se propone presentar datos concretos de la experiencia adquirida en 2006, 2007 y 2008 con la aplicación del paquete de higiene por parte de todos los agentes interesados, incluyendo las dificultades que han surgido».

- (4) En el informe se recoge la experiencia realizada con medidas transitorias, incluidas las previstas en el Reglamento (CE) n° 882/2004. Según el informe, siguen existiendo dificultades en relación con la acreditación de los laboratorios internos de los mataderos.
- (5) Es necesario abordar dichas dificultades mediante una revisión del Reglamento (CE) n° 882/2004. En consecuencia, inmediatamente después de la publicación del informe se inició una evaluación de impacto, junto con dicha revisión.
- (6) El 6 de mayo de 2013, la Comisión adoptó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los controles oficiales y las demás actividades oficiales realizados con el fin de garantizar la aplicación de la legislación sobre los alimentos y los piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, fitosanidad, materiales de reproducción vegetal y productos fitosanitarios <sup>(4)</sup>. En dicha propuesta se contempla la derogación del Reglamento (CE) n° 882/2004 y posibles excepciones al requisito de acreditación para aquellos laboratorios que solo realicen detección de *Trichinella* en la carne.
- (7) Además, la experiencia ha demostrado que los laboratorios que efectúan los controles oficiales de *Trichinella* y que están situados en mataderos o en establecimientos de manipulación de caza precisan más tiempo para obtener una acreditación plena, ya que esta conlleva un procedimiento complicado y laborioso. En consecuencia, el presente Reglamento debe establecer medidas transitorias adicionales a la espera de que el Parlamento Europeo y el Consejo adopten el nuevo Reglamento.
- (8) Por lo tanto, debe preverse un nuevo período transitorio durante el que sigan aplicándose las medidas transitorias establecidas en el Reglamento (CE) n° 1162/2009. En aras de la claridad, procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 1162/2009.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El presente Reglamento establece disposiciones transitorias para la aplicación del Reglamento (CE) n° 882/2004 durante un período transitorio desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016.

<sup>(1)</sup> DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 314 de 1.12.2009, p. 10.

<sup>(3)</sup> COM(2009) 403 final.

<sup>(4)</sup> COM(2013) 265 final.

*Artículo 2*

No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 882/2004, la autoridad competente podrá designar un laboratorio que realice los controles oficiales de *Trichinella* y que esté localizado en un matadero o en un establecimiento de manipulación de caza, siempre y cuando dicho laboratorio, aunque no esté acreditado con arreglo a las normas europeas mencionadas en la letra a) del citado apartado:

- a) demuestre que ha iniciado y prosigue los procedimientos de acreditación necesarios conforme al artículo 12, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 882/2004;
- b) presente a la autoridad competente garantías satisfactorias de que se han implantado sistemas de control de la calidad para los análisis de muestras que efectúa a efectos de los controles oficiales.

Los Estados miembros que apliquen esta disposición transitoria informarán a la Comisión como máximo el 31 de diciembre de cada año sobre los progresos registrados en la acreditación de dichos laboratorios designados.

*Artículo 3*

Se suprime el capítulo IV del Reglamento (CE) n° 1162/2009.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2013.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 703/2013 DE LA COMISIÓN****de 23 de julio de 2013****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2013.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*

Jerzy PLEWA  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

| Código NC  | Código tercer país <sup>(1)</sup> | Valor de importación a tanto alzado |
|------------|-----------------------------------|-------------------------------------|
| 0707 00 05 | TR                                | 116,3                               |
|            | ZZ                                | 116,3                               |
| 0709 93 10 | TR                                | 131,1                               |
|            | ZZ                                | 131,1                               |
| 0805 50 10 | AR                                | 87,6                                |
|            | TR                                | 70,0                                |
|            | UY                                | 86,4                                |
|            | ZA                                | 88,6                                |
|            | ZZ                                | 83,2                                |
| 0806 10 10 | CL                                | 51,4                                |
|            | EG                                | 168,7                               |
|            | TR                                | 169,6                               |
|            | ZZ                                | 129,9                               |
| 0808 10 80 | AR                                | 168,0                               |
|            | BR                                | 112,4                               |
|            | CL                                | 124,1                               |
|            | CN                                | 95,8                                |
|            | NZ                                | 134,2                               |
|            | US                                | 165,4                               |
|            | ZA                                | 158,0                               |
|            | ZZ                                | 136,8                               |
| 0808 30 90 | AR                                | 96,7                                |
|            | CL                                | 140,8                               |
|            | CN                                | 77,3                                |
|            | NZ                                | 162,9                               |
|            | TR                                | 174,5                               |
|            | ZA                                | 118,8                               |
|            | ZZ                                | 128,5                               |
| 0809 10 00 | TR                                | 192,1                               |
|            | ZZ                                | 192,1                               |
| 0809 29 00 | TR                                | 313,7                               |
|            | ZZ                                | 313,7                               |
| 0809 30    | TR                                | 178,6                               |
|            | ZZ                                | 178,6                               |
| 0809 40 05 | BA                                | 58,4                                |
|            | MK                                | 99,6                                |
|            | TR                                | 118,8                               |
|            | XS                                | 95,4                                |
|            | ZZ                                | 93,1                                |

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

## CORRECCIÓN DE ERRORES

**Corrección de errores de la Decisión 2010/18/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los revestimientos de madera para**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 8 de 13 de enero de 2010)

En la página 37, en el subcriterio 2.2, letra b):

en lugar de: «b) Las sustancias químicas clasificadas como nocivas para el medio ambiente por su fabricante o proveedor de acuerdo con el sistema de clasificación comunitario (vigésima octava modificación de la Directiva 67/548/CEE) se ajustarán a los dos límites siguientes:

- No deberá añadirse a las sustancias y preparados destinados al tratamiento de superficies ninguna sustancia química clasificada como nociva para el medio ambiente de acuerdo con la Directiva 1999/45/CE.

Sin embargo, los productos podrán contener hasta un 5 % de compuestos orgánicos volátiles (COV) definidos en la Directiva 1999/13/CE <sup>(2)</sup> (se entiende por COV todo compuesto orgánico que presente a 293,15 K una presión de vapor igual o superior a 0,01 kPa, o que posea una volatilidad equivalente en las condiciones específicas de uso). Si el producto requiere dilución, el contenido del producto diluido no deberá superar los umbrales anteriormente mencionados.

- La cantidad aplicada (pintura/barniz húmedos) de sustancias nocivas para el medio ambiente no deberá superar los 14 g/m<sup>2</sup> de superficie y la cantidad aplicada (pintura/barniz húmedos) de COV no deberá superar los 35 g/m<sup>2</sup>.

**Evaluación y verificación:** El solicitante presentará una declaración que certifique el cumplimiento de este criterio, junto con documentación acreditativa al respecto, incluyendo:

- la composición completa con las cantidades y los números CAS de las sustancias constituyentes,
- el método de ensayo y los resultados obtenidos en relación con todas las sustancias presentes en el producto, de acuerdo con la Directiva 67/548/CEE,
- una declaración que certifique que se han indicado todas las sustancias constituyentes,
- el número de capas y la cantidad aplicada por capa y por metro cuadrado de superficie.

A efectos de cálculo del consumo de producto de tratamiento de superficies y la cantidad aplicada, se utilizan los siguientes índices de eficacia normalizados: dispositivo pulverizador sin reciclado: 50 %; dispositivo pulverizador con reciclado: 70 %; pulverizado electrostático: 65 %; disco/campana de pulverización: 80 %; recubrimiento por rodillo: 95 %; recubrimiento por cortina: 95 %; recubrimiento al vacío: 95 %; inmersión: 95 %, y aclarado: 95 %.

léase: «b) Las sustancias químicas clasificadas como nocivas para el medio ambiente por su fabricante o proveedor de acuerdo con el sistema de clasificación comunitario (vigésima octava modificación de la Directiva 67/548/CEE) se ajustarán a uno de los dos límites siguientes:

- No deberá añadirse a las sustancias y preparados destinados al tratamiento de superficies ninguna sustancia química clasificada como nociva para el medio ambiente de acuerdo con la Directiva 1999/45/CE.

Sin embargo, los productos podrán contener hasta un 5 % de compuestos orgánicos volátiles (COV) definidos en la Directiva 1999/13/CE <sup>(2)</sup> (se entiende por COV todo compuesto orgánico que presente a 293,15 K una presión de vapor igual o superior a 0,01 kPa, o que posea una volatilidad equivalente en las condiciones específicas de uso). Si el producto requiere dilución, el contenido del producto diluido no deberá superar los umbrales anteriormente mencionados.

- La cantidad aplicada (pintura/barniz húmedos) de sustancias nocivas para el medio ambiente de conformidad con la Directiva 1999/45/CE no superará los 14 g/m<sup>2</sup> de superficie, y la cantidad aplicada (pintura/barniz húmedos) de COV no superará los 35 g/m<sup>2</sup>.

**Evaluación y verificación:** El solicitante presentará una declaración que certifique el cumplimiento de este criterio, junto con documentación acreditativa al respecto, incluyendo:

- la composición completa con las cantidades y los números CAS de las sustancias constituyentes,
- el método de ensayo y los resultados obtenidos en relación con todas las sustancias presentes en el producto, de acuerdo con la Directiva 67/548/CEE,
- una declaración que certifique que se han indicado todas las sustancias constituyentes,
- el número de capas y la cantidad aplicada por capa y por metro cuadrado de superficie.

**Método de aplicación:**

Para calcular el consumo del producto de tratamiento de superficies y la cantidad aplicada, se utilizarán los siguientes índices de eficacia normalizados: dispositivo pulverizador sin reciclado: 50 %; dispositivo pulverizador con reciclado: 70 %; pulverizado electrostático: 65 %; disco/campana de pulverización: 80 %; recubrimiento por rodillo: 95 %; recubrimiento por cortina: 95 %; recubrimiento al vacío: 95 %; inmersión: 95 %, y aclarado: 95 %.».

---

#### **AVISO A LOS LECTORES**

##### **Reglamento (UE) nº 216/2013 del Consejo, de 7 de marzo de 2013, sobre la publicación electrónica del *Diario Oficial de la Unión Europea***

Con arreglo al Reglamento (UE) nº 216/2013 del Consejo, de 7 de marzo de 2013, sobre la publicación electrónica del *Diario Oficial de la Unión Europea* (DO L 69 de 13.3.2013, p. 1), a partir del 1 de julio de 2013 solo la edición electrónica del Diario Oficial se considerará auténtica y producirá efectos jurídicos.

Cuando no sea posible publicar la edición electrónica del Diario Oficial debido a circunstancias imprevisibles y excepcionales, la edición impresa será auténtica y tendrá efectos jurídicos, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el artículo 3 del Reglamento (UE) nº 216/2013.

EUR-Lex (<http://new.eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES